

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez. Informando que los tres (03) días otorgados por ley a la convocada para excusarse por no asistir a la audiencia programada el 23 de Julio de 2021, vencieron y no hubo pronunciamiento. Sírvasse proveer. Cali, 28 de septiembre de 2021.

El secretario

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto No.497

Interrogatorio de parte vs Myriam E. Vélez

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

76-001-31-03-008-2020-00177-00

Dentro de la prueba extraprocesal se solicitó interrogatorio de parte formulado por la señora Irlanda Galvis de Sánchez, y se convocó a la señora Myriam Esperanza Vélez de Martínez, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia el día 23 de Julio de 2021 a las 9:30 a.m.

CONSIDERACIONES

Admitida la petición por Auto No.378 del 26 de octubre de 2020, se señaló la hora para llevarse a cabo la audiencia virtual, siendo ordenada su notificación bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020 y las disposiciones consagradas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

El 09 de febrero de 2021, un día antes de la audiencia programada en auto admisorio, la señora Vélez de Martínez allega vía correo electrónico petición para reprogramar audiencia debido a que ese mismo día tenía cita médica.

Posteriormente y dado a que no se surtió efectivamente la notificación, se fija fecha para audiencia el día 28 de abril de hogaño, la cual no se lleva a cabo debido a los acontecimientos del para nacional, y se convoca fecha para el 12 de mayo de la misma anualidad, día en el cual el apoderado de la parte activa solicita aplazar la audiencia debido a que la convocada se encuentra recluida en una institución médica y agrega constancia de ello, por lo cual se reprograma la fecha para el 07 de julio de 2021.

El 07 de julio de 2021 se surte la audiencia, no obstante, la señora Myriam Esperanza Vélez de Martínez no asiste a ella y envía comunicación informando que debido a quebrantos de salud no puede asistir y pide se fije nueva fecha, el Despacho Judicial le otorga el plazo ordenado en el artículo 294 del CGP para que envíe prueba sumaria de lo informado y reprograma la audiencia para el día 23 del mismo mes y el mismo año.

El 23 de Julio de 2021, se realiza audiencia virtual para practicar interrogatorio de parte, al cual asiste el apoderado de la solicitante y se reconoce personería jurídica a la abogada Victoria Naranjo Duque de conformidad con el poder otorgado por la señora Myriam Esperanza Vélez de Martínez, sin embargo, nuevamente la señora Vélez de Martínez no comparece y para lo cual se le otorgan tres (03) días para allegar excusa que fundamenten su inasistencia, conforme lo ordena la ley, pese a ellos guardo silencio.

Bajo esa óptica, el consagra el Artículo 205 del mismo código la confesión presunta: *“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes. Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada”*

Entonces corresponde a este despacho calificar el cuestionario escrito presentado por la solicitante de la prueba extraprocesal, acto seguido y dando cumplimiento a lo normado en el Artículo 205, se procede a leer las preguntadas allegadas calificándolas de la siguiente manera:

Se tienen por ciertos las preguntas asertivas contenidas en el escrito de interrogatorio de parte formulado por el demandante sobre las siguientes preguntas 1,2,3,4 y 5, pues son materia de confesión.

No se acepta ni se formula la pregunta seis (6) ya que no se tiene detalle de los otros pagares suscritos entre las partes, ya que no son objeto del presente tramite.

Por lo anterior se declarará confeso a la citada MYRIAM ESPERANZA VÉLEZ DE MARTÍNEZ, por lo expuesto, el Juzgado

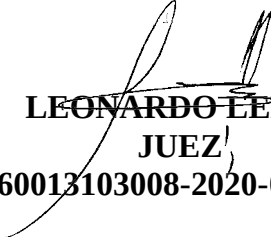
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CONFESO a la convocada MYRIAM ESPERANZA VÉLEZ DE MARTÍNEZ, de las preguntas enumeradas del 1,2,3,4 y 5, pues son materia admisible de confesión.

SEGUNDO: No se acepta la pregunta seis (6) ya que no se tiene detalle de los otros pagares suscritos entre las partes, ya que no son objeto del presente tramite. No se formula.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ordénese el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE


LEONARDO LENIS
JUEZ
760013103008-2020-00177-00

Dyo.